

7  
Año de 1797.

J 4343/9

Los Ayuntamientoos de Casbas,  
Yaso, S.<sup>n</sup> Roman, y Morzano Di-  
cen: Que a estos quatro Pueblos les  
es muy combeniente el tener, y  
valerse de un Medico, Boticario,  
y Albeiter, y que la Villa de Cas-  
bas está en medio de dichos  
Pueblos; y para combenirse entre  
si, y premeditar con menor grava-  
men de los respectivos Vecinos to-  
do lo q. se ha de practicar: Suplican  
licencia para juntar los respecti-  
vos Concejos, a fin de tratar, y re-  
solver lo q. tengan por combeni-  
ente, y que el apunte, y combenio  
lo presentaran al Real Acuerdo.

ARCHIVO MUY  
PROVINCIAL  
DE ZARAGOZA



Ciento treinta y seis maravedis.



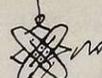
**SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

In del nombre de Dios Amen. Sea a toda manifestación que nos hizo el Sr. Jairo Alvar Alde y Sr. Pedro Calbo conio Regida del ayuntamiento de Navarra, y como tales en ausencia de Ueber Guillen Serrano, con puentes el Ayuntamiento de Navarra ayuntamiento, celebrandolo en forma como lo tenemos de costumbre, juntos y congregados en las Casas Consistoriales del ayuntamiento de Navarra en nombre y voz del expresado nro Ayuntamiento, sin rebocar los demas Píores por nosotros con esta calidad antes de ahora constituido, y nombrado, ahora de nuevo de nro libre grado, cierta ciencia y certificado de todo nro nro consentimiento, elección, y nombramos en ciertos especiales y a lo impa scripto generales Píores nuestros y del nro Ayuntamiento de tal manera q.º la especialidad a la generalidad no derogue ni por el contrario, son a saber a Dn Manuel Aguilar y Tomando, Dn Miguel Alvar, D. Manuel Herrera y a D. Francisco de Borda, que lo son del numero de los Píores de este Reyno de Aragón y vecinos de la Ciudad de Zaragoza, a todos juntos y cada uno de por si para q.º por en nro nombre con esta calidad y del nro nro Ayuntamiento y representando con los mismos nros señores, acciones y nros, puedan interponer, interponer en todos y cada uno Pleitos, Questiones y Demandas, Cíviles y Crimi-

MANUEL AGUILAR  
MIGUEL ALVAR  
MANUEL HERRERA  
FRANCISCO DE BORDA

nales, q<sup>o</sup> al p<sup>o</sup> tener y podemos tener con toda calidad, tier-  
ra y p<sup>o</sup>de tener d<sup>o</sup> n<sup>o</sup>o conyuntam<sup>te</sup> con qualquiera o qual-  
quiera Persona, Pueblo, Colegio, Capitulo y Universidades  
de qualquier estado, grado, calidad y condicion sean asi en de-  
mandando, como en defendiendo verbalmente y por escrito an-  
te qualquiera S<sup>o</sup>. Tuzes, Audas y Tribunales competentes  
Eclesiastico y secular, dandoles como para ello en d<sup>o</sup> nom-  
bre les damos á todos juntos y cada uno de por si plena y li-  
bre facultad de p<sup>o</sup>dir y responder, alegar y contradecir, repro-  
ducir y presentar qualquiera testimonio, diligencias, actas,  
Escritos y otras Pruebas, publicar, renunciar terminos, for-  
mar articulos, impugnar y dar apurrio, pedir declaracio-  
nes y sentencias inter locutorias y definitivas, accep-  
tar, o apelar de ellas, separarse de las apelaciones, o seguir las y  
asi mismo seguir y p<sup>o</sup>ner reales Prohibiciones, cartas, sobre car-  
tas, las hagan intimar y notificar á quien combenga y sea  
necesario, prestar en n<sup>o</sup>as Almas lo cierto y permitido ju-  
ramto q<sup>o</sup> para la liquidacion de la verdad y distribucion  
de Tutricio fueren oportunos y convenientes y finalm<sup>te</sup> puedan  
practicar todas las demas diligencias, judiciales y extra judicia-  
les que en el ingreso y curso de los Pleitos pudiesen ocurrir y  
o<sup>o</sup>recieren aunque sean tales que por su naturaleza y cali-  
dad, requieran poder mas especial, que el q<sup>o</sup> aqui ha expre-  
sado, p<sup>o</sup>er para d<sup>o</sup> fin y eff<sup>o</sup> les damos en d<sup>o</sup> nombre á  
todos juntos y cada uno de por si el mismo poder q<sup>o</sup> tiene

mos, podemos y debemos darles sin limitacion alguna y todo de  
forma q<sup>o</sup> por falta de poder no dese de tener cumplido eff<sup>o</sup>  
todo quanto por d<sup>o</sup> n<sup>o</sup>o P<sup>o</sup>res y cada uno en su caso pue-  
re hecho, d<sup>o</sup> y procurado, prometiendo, como prometemos  
en d<sup>o</sup> nombre haverlo todo por firme y valido y no rebo-  
carlo en tiempo, ni en manera alguna, baxo la obligacion,  
q<sup>o</sup> á ello hacemos en d<sup>o</sup> nombre de las tiones y rentas  
del d<sup>o</sup> n<sup>o</sup>o Ayuntamiento, muebles y otros haveres y por  
haver. Fecha en lo sobredicho en el Reyno de Navarra en las  
ocho dias de Julio del año mil setecientos noventa y siete.  
Hallandose presentes por testigos Joseph Cavilla del d<sup>o</sup> d<sup>o</sup>, y  
Juan Puyola Regedor, ambos vecinos del Reyno de Navarra.

Yo,  Antonio Claver, Notario, Jefe del Rey, inter-  
veniente en los sus dichos Pleitos y causas y Jefe de la Real  
Causa que es la sobredicha presente y en todo, tiene el presente en este  
pliego del d<sup>o</sup> de Julio de este año.







Ciento treinta y seis maravedis.



SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y SIETE.

In Dei nomine. Buen día a los señores que vos son de Juyga  
Calto Alde. A. Juan. a. Sancho canónigo Regidor y Procurador de las  
dichas Aldeas del Lugar de Calto, y otros tales componentes el Ayuntamiento  
del mismo Lugar, celebrandolo en forma como lo tenemos  
de costumbre juntos, y congregados en las Casas Consistoria-  
les del dicho Lugar en nombre, y por del expresado nuestro  
Ayuntamiento, sin revocar los demás Procuradores por  
nosotros con esta calidad antes de ahora constituidos, y  
nombrados, y ahora de nuevo de nuestro buen grado, cierta-  
ciencia, y certificador de todo nuestro derecho, constituimos,  
elegimos, y nombramos en ciertos especiales, y alo infancias  
y generales Procuradores nuestros, y del dicho nuestro  
Ayuntamiento de tal manera, que la especialidad ala  
Generalidad no derogue ni por el contrario son a saber,  
a D.<sup>n</sup> Manuel Aguilar, y Ferrando, D.<sup>n</sup> Miguel Antonio  
Colosana, D.<sup>n</sup> Manuel Henxero, y ad.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup> Laborda, que  
lo son del numero de la Real Audiencia de este Reino de  
Aragón, y vecinos de la Ciudad de Saragoza, a  
todos juntos, y cada uno de por sí para que por  
en nuestros nombres con dicha calidad, y del dicho  
nuestro Ayuntamiento, y representando con la misma

nuestras Personales acciones, y hechos puedan intervenir  
é intervengan en todos y cada uno de los Pleitos, quæstiones,  
y demandas Civiles y Criminales que al presente  
tenemos, y podemos tener con dicha calidad  
tiene y puede tener dicho nuestro Ayuntamiento  
con qualquier, o qualesquiera Personales, Muertos, Colegios,  
Capitulos, y Universidades de qualesquier Estado, gra-  
do, calidad, y condiccion sean assi en demandando,  
como en defendiendo verbalmente y por escrito ante  
qualquiera Señores Jueces Audiencias, y Tribuna-  
les Eclesiasticos, y Seculares dandoles como para  
ello las damos en dicho nombre plena y libre  
facultad de pedir, y responder alegar, y contradice-  
rir, reproducir, y presentar qualquiera testimonios,  
relaciones, actos, testigos, y otras pruebas publicar  
renunciar terminos, formar articulos, impugnar, dar  
aproximacion, pedir declaraciones, y sentencias interlocu-  
torias y definitivas aceptar o apelar de ellas excep-  
tando de las apelaciones, o seguir las y asi mis-  
mo seguir y ganar tales provisiones cartas  
sobre cartas las agan intimar y modificar aguan  
combenza, y sea necesario prestar en nuestro al-  
ma los cueros y permitidos Juramentos, que  
para la liquidacion de la deuda y distribucion  
de Justicia fueren oportunos y conbenientes, y  
finalmente puedan practicar todas las demas delicia-  
cias judiciales, y extra judiciales, que en el proceso, y  
curso de los Pleitos pudieren ocurrir, y aplicarse aun

aunque por su naturaleza, y calidad requieran poder  
mas especial que el que aqui va expresado, pues  
para dicho fin, y efecto las damos a todos juntos, y  
cada uno el mismo poder, que en dicho nombre tene-  
mos podemos, y debemos darles sin limitacion  
alguna, de tal forma, que por falta de poder no  
deje de tener cumplido efecto todo quanto por dichos  
nuestros procuradores, y cada uno en su caso fueren  
hecho, dicho, y procurado prometiendo como prometemos  
en dicho nombre haverlo todo por firme, y salu-  
to, y no rebocarlo en tiempo ni manera alguna  
y bajo la obligacion que a ello hacemos en dicho nombre  
de los bienes, y rentas del Dho nuestro Ayuntamto  
muebles, y otros haveres, y por haver. Hecho por los  
brevedicho en Supaca de Nuevo a los ocho dias del mes de Julio de la dho  
añada setenta y siete. Yo el Licenciado y presente por testigos  
Fr. Joaquin Cabrer, y Fr. Antonio Calto, ambos Abogados, y  
veedores del dho ayuntamiento de Nuevo.

Yo el Licenciado Antonio Chaves, Injennico, Cabero del dho ayuntamiento  
de Nuevo, que a la sobredicha presento un traslado, tiene el presente  
en este pliego del sello de tres reales, y veinte.



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVE-  
DÍS, AÑO DE MIL SETECIEN-  
TOS NOVENTA Y SIETE.

Yo el Rey. Pares. Sea el dicho su sugeto: que nos otta el  
Nuestro Procurador Alde, Antonio Molino, Regida, y Joseph  
Arrudaba Brivio Procurador de la Villa de Cabas, para tales  
compromisos el Ayuntamiento de la misma Villa celebrados en  
forma como lo tenemos de costumbre juntas y congre-  
gadas en las casas consistoriales de la citada Villa  
de Cabas en nombre y voz del expresado nues-  
tro Ayuntamiento sin revocar los de mas Procura-  
dores por nosotros con esta calidad antes de  
hacera constituidos, y nombrados haora de nuevo  
de nuestro buen grado, cierta ciencia, y certifica-  
dor de todo nuestro hecho constituirnos, y nombrar-  
nos en cuenta especial y alo infrascripto gene-  
ral Procuradores nuestros y del dho nuestro  
Ayuntamiento de tal manera, q' las expresadas ala  
generalidad no deroguen ni por el contrario son a  
saber a D.º Nant. Aguilar y Ferrand, D.º Migel  
Antonio Tolosana, D.º Manuel Henares, y a D.º  
Franc. Laborda q' lo son del numero de la Real  
Audiencia de este Reino de Aragon y veuna  
de la Ciudad de Barcelona a todos juntos  
y cada uno de por si para q' por en nuestros  
nombres con dha calidad, y del dho nuestro Ayun-  
tamiento y representando con las mismas nuestras  
Personas, acciones y derechos puedan interponer e



interrogar en todo y cada uno de los Pleitos, questions,  
y demandas civiles y criminales q' al presente  
tenemos, y podemos tener con dho calidad viene  
y puede tener dho nuestro Ayuntamiento con  
qualquiera o qualquiera Persona, pueblo, Colegio,  
Capitulo, Universidad de qualquiera estado gra-  
do, calidad y condicion sean asi en demandan-  
do como en defendiendo verbalmente y por escri-  
to ante qualquiera Señores, Jueces, Audiencias  
y tribunales competentes eclesiasticos y seculares  
dandoles como p'a ello en dho nombre las  
damos a todos puntos y cada uno de por si  
plena, y libre facultad de decidir y responder  
alegar y contradecir reproducir y presentar  
qualquiera testimonios, diligencias, actos testi-  
gos, y otras pruebas publicar renunciar for-  
minos, formar anexos, impugnar, dar apremios,  
pedir declaraciones y sentencias interlocutorias  
y definitivas, aceptar o apelar de ellas separarse  
de las apelaciones o seguir las y en mismo saquen  
y ganen reales provisiones cartas sobre cartas  
las agan intimar y notificar a quien combenga  
y sea necesario prestar en nuestras almas los  
cientos y permitidos juramentos q' para la liqui-  
dacion de la deuda y distribucion de Justicia pue-  
ren oportunos y convenientes, y finalmente puedan  
practicar todas las demas diligencias judiciales y extra-  
judiciales q' en el proceso, y curso de los Pleitos pu-  
dieren ocurrir, y ofrecer en cualquier tales q' por  
su naturaleza y calidad requieran poder mas espe-  
cial q' el que aqui va expresado pues p'a dho fin y  
efecto les damos en dho nombre a todos puntos

y cada uno de por si el mismo poder q' tenemos,  
podemos, y debemos darles sin limitacion alguna q' sea  
de forma q' por falta de poder no dese de p'ner  
cumplido efecto todo quanto p' dho nuestros hacen-  
dadores, y cada uno en su caso fuere hecho dho y pro-  
curado prometiendo como prometemos en dho nombre  
haverlo todo por firme y valido y no rebocarlo en  
tiempo ni manera alguna salvo la oblig' q' a ello  
hacemos en dho nombre de los bienes y rentas  
del dho nuestro Ayuntamiento muebles y sitios ha-  
ver y por haver. Hecho por los abovesados en la villa de  
Castia a los quince dias del mes de Julio del año mil setecientos  
veinte y siete. Hallandose presentes por testigos: Mateo Pizarro, pro-  
curador de dho Ayuntamiento, y vecinos de la villa de Castia  
Juan de San Antonio Claver, Jefe de dho Ayuntamiento, y vecinos de  
la villa de Castia, que a la sobredicha presente usen del  
re, extingase esta en este pliego del sellado y cerrado.



Quarta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Enmagen

Manuel de Aguilar y Fernando en me a lo que  
tambien a la villa de Castor y lo que a San  
Romero y Morano en virtud de sus respectivas  
barras que presento ante S. E. por lo que en la me-  
jor forma que en Dios haya lugar digo que los  
dichos Ayuntamiento examinan por muy conuenien-  
te al formon de sus respectivas villas el ajustarse y  
comentarse entre si para que los traballos de Me-  
dico, Abocacion y Abocacion sean los mismos q. au-  
biere conduccion para si la villa de Castor, la qual  
sobre estar en el punto es el pueblo mayor a lo  
quatro arriva nombrado, cuyo traballos comoda-  
mente pueden aseriles por la proximidad a  
los otros tres lugares a la villa de Castor en  
cuya forma componiendo en una conduccion  
de los puede contribuir a dho facultades con  
unos salarios muy competentes para poderlos  
tener de mucho medior a la pericia e in-  
teligencia necesaria para ser traballos en sus ne-  
cesidades y por otra parte tambien conseguiran  
lo traballos no grabarse en mas a lo q. hasta  
ahora han acostumbrado contribuir y acaso a  
un tendran algun alivio verificada esta u

nion; pero como los Ayuntamientos mis pades  
no tengan facultades para tratar y concordar  
acerca de ello legitimam. y en termino y que este  
establecim. sea subsistente, y todo de lo que  
el fin que alguno de dhos Pueblos pueda apar-  
tarse de lo que se continiase, y ajustase por de-  
ber interdenia a cerca de ello, y otorgar los conce-  
jos generales de los mismos Pueblos. En esta  
atencion, y deseando los Ayuntamientos de  
los mismos mis p. tes que se verifique un esta-  
blecim. q. despues de muy meditado lo en-  
cuentran por de mucha utilidad y conveni-  
encia a la mejor, y mas segura asistencia  
de sus vecinos con menor gobierno del que  
deberian sufrir caminando separados, o aque-  
gados a otros Pueblos mas remotos, por no po-  
der por si solos mantener sus facultades

Al Excmo. q. habiendo por presentado dho  
Pares en su vista, y lo demas expuesto se pide  
conceder el permiso y licencia necesaria para  
que se junten y congrequen los concejos genera-  
les de vecinos de los expresados Pueblos, y sus  
de sus respectivas Subdivis. a efecto de tratar y  
concordar a cerca de lo sobredicho, y el tanto  
o cantidad con que cada uno a proporcion  
de su Secundario deba contribuir annualm.  
a los tales Facultativos con lo demas que exi-  
masen en pular y capitular a la mayor

utilidad de los mismos Pueblos, y seguridad y perma-  
nencia de este establecim. todo lo que lo recomendar  
por util, y beneficioso dho Concejos dando a dho  
facultad para otorgar por si la Ex. o Ex. corres-  
pondientes, o diputadas personas q. lo ejecuten de  
acuerdo, y conformidad con las q. nombre cada  
Pueblo, cuyo ajuste, y gobierno se presentara des-  
pues a V. E. para su aprobacion, que asi pare-  
ce ser justo q. pido con el Despacho necesario.

D. Erreban Tabier

Manuel de Aguilar, y  
Fernando



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-  
TIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Auto de la Real Audiencia de San Fernando, Agosto once de 1797. C. de Sen.

Regente  
cavallero  
La Oropisa  
Extremadura  
Cocin  
Larauca  
Promamillas

Se sumen los respectivos Concejos Generales  
de los Pueblos que en esta parte dice para  
el fin tan solamente de lo que en el  
Recurso se expresa; y lo que resultare  
sin ponerlo en ejecución se de cuenta  
al Acuerdo, y pare a la vista del Fiscal  
de Sen.

Dado en 18 de Agosto